



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1666/2019
Ciudad de México, a 15 de febrero de 2019

LIC. JOSÉ TZIRANCAMARO FIGUEROA AEYON
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GASIFICADORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

Dimicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, artículo
113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 24SL2019G0003
Bitácora: 09/IPA0124/01/19

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado el 23 de enero de 2019, por la empresa **Gasificadora del Golfo, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al Proyecto denominado **"Construcción y Operación de la Estación de Servicio de Gas L.P. para Carburación Ébano"**, con pretendida ubicación en Avenida Lázaro Cárdenas No. 47, Ex Hacienda "El Tulillo", en el Municipio de Ébano, San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo

Página 1 de 8



2019
ALFONSO FERRER ANDRÉS
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1666/2019
Ciudad de México, a 15 de febrero de 2019

alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo:

- VI. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
 - VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (ACUERDO).**
 - VIII. Que en los Considerandos del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.
 - IX. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el IP habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.
 - X. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.
- Datos de identificación del proyecto.**
- XI. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el IP, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 02 a la 07 del Capítulo I del IP**, se cumple con esta condición.



2019
Jefe del Gobierno del AEA
EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1666/2019

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2019

Referencias del proyecto

XII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-002-SEMARNAT-1996 , Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-050-SEMARNAT-1993 , Establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas L.P., natural u otros combustibles alternos como combustible.
NOM-059-SEMARNAT-2010 , Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
NOM-080-ECOL-1994 , Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994 , Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

- b. El **Regulado** presentó anexo al IP, el Dictamen Técnico de las Instalaciones de la Estación de carburación de fecha 06 de junio de 2018, Dictamen No. EC/RA/06/18 del **Proyecto** general, de una estación de gas L.P. para carburación, Tipo B, Subtipo B.1, Grupo I, por contar con recipiente de almacenamiento exclusivo de la estación, por la capacidad de almacenamiento en un tanque de 5,000 L para almacenar Gas L.P., el cual fue emitido por la Unidad de Verificación Romeo Ramírez Sánchez, No. UVSELP-044-C, en el que concluye que **CUMPLE** con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.
- c. El **Regulado** señaló en las Páginas 17 a la 35 del IP, que al **Proyecto** le aplican el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de San Luis Potosí 2015-2021, el Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Potosina y el Plan Municipal de Desarrollo de Ébano, S.L.P. 2015-2018, en donde las actividades productivas que se llevan a cabo en la Estación carburante en cuestión concuerdan con los usos permitidos en el sitio donde está instalada; así como con los planes, programas y objetivos específicos del Gobierno del Estado y del Municipio, por lo que las obras y/o actividades para el desarrollo del **Proyecto** no se contraponen con dichos programas.

En concordancia con lo anterior, el **Regulado** presenta en la página 38 del IP la **Licencia de Cambio de Uso de Suelo** con número de oficio 120/2018, Asunto: Cambio de uso de suelo, asignada el 19 de julio de 2018 por la **Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Ébano, San Luis Potosí**, en el que se describe lo siguiente:

"POR LO ANTERIOR EXPUESTO, ESTA DIRECCIÓN OTORGA "LA LICENCIA MUNICIPAL DE CAMBIO DE USO DE SUELO" PARA LA PARTE DE PREDIO DESCRITO ANTERIORMENTE BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES Y REQUERIMIENTO

- a) **USO GENERAL DE SUELO. - INDUSTRIAL**
- b) **RESTRICCIONES A LA CONSTRUCCIÓN. - LA CONSTRUCCIÓN DEBER AJUSTARSE A LA ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTO TÉCNICOS DEL PROYECTO Y DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SEÑALEN"**

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1666/2019
Ciudad de México, a 15 de febrero de 2019

el artículo 4 del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

- XIII.** Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de gas L.P. para carburación, la cual contará con un Tanque para el almacenamiento de gas L.P. con una capacidad de 5,000 litros (base agua) al 100%, siendo este del tipo intemperie, cilíndrico horizontal especial para almacenar este carburante, además de los accesorios que estos incluyen, el cual será localizados de tal manera que cumpla con las distancias mínimas reglamentarias y que principalmente y por seguridad, se operan utilizando como máximo hasta un 70 a 75%.

El área efectiva que ocupa la Estación de Servicio de Gas L.P. para Carburación Ébano, es de 990.60 m², las cuales se dividen en las siguientes áreas:

ÁREA	SUPERFICIE (M ²)
Almacenamiento	62.87
Oficina	24.00
2 servicios Sanitarios y caja	24.00
Circulación para descarga de combustibles	351.73
Suministro y tomas	52.50
Cuarto para Tablero Eléctrico	16.00
Área verde	4.60
Accesos, banquetas y circulación interna	463.10
TOTAL	990.600

No presenta vegetación alguna, toda vez que el sitio se encuentra en una zona urbanizada.

Las coordenadas del **Proyecto** son:

VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE	X (UTM)	Y (UTM)	MSMN
1	22° 12' 56.8"	98° 23' 06.0"	563,385	2,456,839	50.9
2	22° 12' 57.2"	98° 23' 04.9"	563,417	2,456,852	50.7
3	21° 12' 57.6"	98° 23' 05.2"	563,848	2,346,177	51.2
4	21° 13' 41.9"	98° 23' 06.7"	563,804	2,346,402	51.3

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la Página 30 del **IP**, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde indica que para las etapas de preparación del sitio, construcción, se estiman **16 semanas** y para las etapas de operación, mantenimiento y abandono se estima en **50 años**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación y construcción un plazo de **un año**, contado a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo; así como **30 años** para las etapas de operación y mantenimiento; asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las Páginas 40 a la 44 del apartado III del **IP**.

En la Página 55 a la 58, el **Regulado** describe las sustancias que emplea y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encuentran y cantidad de uso. Asimismo, en las páginas





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1666/2019

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2019

100 a la 112 del IP, en el apartado III.5., describe las medidas para la prevención o mitigación de los Impactos Ambientales Potenciales determinados, para las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**; igualmente presenta el inciso c) PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO A MEDIDAS DE MITIGACIÓN (diseño, operación, mantenimiento, etcétera), para supervisar el cumplimiento de las medidas preventivas y mitigación resultantes del presente IP, en la página 109 del IP, presenta su Programa de Vigilancia Ambiental (PVA). Es importante mencionar que la empresa **Gasificadora del Golfo, S.A. de C.V.**, será la responsable del seguimiento de las medidas mencionadas, o en su caso, se deberá contar con un responsable técnico ambiental para llevarlo a cabo.

Asimismo, el **Regulado**, en la página 59 del IP en el apartado III.3., describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se deriva de las obras y/o actividades que se llevan a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos, manejo y medidas de control de los mismos.

Los aspectos abióticos que caracterizan al Área de Influencia (AI) se describieron de la Páginas 65 a la 76 del IP; asimismo, los aspectos bióticos los describió de las Páginas 76 a la 78, en donde, menciona que en el predio y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentran bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Por lo anterior, se considera que ambientalmente en el sitio del **Proyecto** no existirá afectación significativa en los recursos bióticos, no obstante, se prevén afectaciones en las características del suelo, agua y atmosfera que pueden derivar en un impacto ambiental potencial, que; sin embargo, se prevendrá o mitigará con acciones que ayudarán a mantener la calidad de estos recursos. Además, no existen cuerpos de agua que puedan verse afectados por sus actividades, así como tampoco tiene incidencia sobre Áreas Naturales Protegidas de carácter federal, estatal y/o municipal.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las Páginas 100 a la 112 del IP y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

XIV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Gas lp comercial²

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** cuenta con un almacenamiento total de 5,000 litros base agua, lo cual equivale a **2,800 kgs** de Gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

¹ Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

² Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1666/2019

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2019

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**.

RESUELVE:

PRIMERO. - Es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto**, con ubicación en Avenida Lázaro Cárdenas No. 47, Ex Hacienda "El Tulillo", en el Municipio de Ébano, San Luis Potosí, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación, mantenimiento y abandono del sitio de una Estación de Gas L.P. para Carburación en zona industrial, conforme a lo descrito en el **Considerando XIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. - La presente resolución permanecerá vigente, siempre y cuando a la fecha de inicio de operaciones las condiciones ambientales del Área de Influencia del **Proyecto**, así como, las características técnicas del mismo no hayan sufrido modificaciones en sus etapas de diseño y construcción.

TERCERO. - El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

CUARTO. - Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

QUINTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables, por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo



Handwritten mark



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1666/2019

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2019

para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación del presente oficio surta efecto.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables. Dicha información deberá presentarse previo al desarrollo de cualquier actividad, ante esta **AGENCIA**, para que determine lo conducente, bajo el entendido de que no podrá realizar ninguna obra o actividad sin contar con la autorización de esta Autoridad.

SÉPTIMO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas³ de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP**, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar, previo al inicio de operaciones con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

OCTAVO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

NOVENO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás

³ Ecosistema. Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la **LGEEPA**).



2019
GOBIERNO FEDERAL DEL ESTADO DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1666/2019

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2019

ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

DÉCIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **Lic. José Tzirancamaro Figueroa Aeyon**, en su carácter de representante legal de la empresa **GASIFICADORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO SEGUNDO. - Notificar la presente solicitud al **Lic. José Tzirancamaro Figueroa Aeyon**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **GASIFICADORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. Alejandro Carabias Icaza. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Mtro. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Mtro. Genaro García de Icaza. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Expediente: 24SL2019G0003
Bitácora: 09/IPA0124/01/19

EEGG/APR



2019
EMILIANO ZAPATA